



Auto Interlocutorio Civil No. 055

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 08 de Octubre de 2020

Ejecutivo No.258394089001**2020-00038**

Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ddo.: Gustavo Augusto Damián Velásquez Rojas.

Procede este Despacho a emitir el pronunciamiento de instancia, dentro de esta acción Ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra del señor GUSTAVO AUGUSTO DAMIÁN VELÁSQUEZ ROJAS.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos formales, mediante auto de fecha agosto trece (13) de dos mil veinte (2020), profirió mandamiento de pago por el capital pretendido, intereses de plazo y moratorios, a la tasa variable que certifique la Superintendencia Bancaria conforme con lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El auto de apremio fue notificado al ejecutado GUSTAVO AUGUSTO DAMIÁN VELÁSQUEZ ROJAS, en la forma prevista por el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del Gobierno Nacional, tal y como consta en expediente digitalizado, archivos PDF 08 y 09.

Dentro del plenario no obra constancia alguna que el demandado haya cancelado la obligación dentro del término concedido para ello. El mismo no formulo excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la demanda, no acompañaron la misma con los documentos con que se pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1 del artículo 442 del C. G. del P.

Por lo anterior se deduce que es el momento procesal para dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordena seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 31, hoy 09 Octubre 2020

BERNARDO OVALLE TORRES  
Secretario

Es de anotar que concurren a cabalidad dentro de este proceso, los presupuestos procesales como son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, y d) demanda en forma, y no se observa que causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

El título valor allegado (Pagare No. 031746100004250), aportado como base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero y constituye plena prueba contra el demandado y NO hay excepciones que resolver.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO.-** Practicar la liquidación de crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.-

**TERCERO.-** Se condena en costas a la parte demandada, liquídense. Incluyendo como Agencias en Derecho la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$680.000,00).

NOTIFIQUESE



**PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 31, hoy 09 Octubre 2020



**BERNARDO OVALLE TORRES**  
Secretario



Auto Interlocutorio Civil No. 056

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Pertenencia No. 2583940890012020-00048  
Dte: Flor Yanira Castañeda Beltrán.  
Ddos.: Personas Indeterminadas.

Teniendo en cuenta los elementos que esboza el apoderado de la actora en escrito que antecede, el Despacho revoca el auto de fecha 01 de octubre de 2020. En su lugar y reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82 y 375 del C.G. del P., Ley 1564 de 2012, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- RECONOCESE personería para actuar en el presente proceso al Dr. JULIO GUSTAVO OLMOS GUTIERREZ, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- ADMÍTESE la presente demanda de PERTENENCIA, por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio promovida por la señora FLOR YANIRA CASTAÑEDA BELTRÁN, contra:

2.1.- Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble.

3.- TRAMÍTESE la demanda como un proceso verbal por ser de mínima cuantía artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

4.- CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, artículo 369 del C. G. del P.

5.- Por secretaría infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 31, hoy 09 Octubre 2020

  
BERNARDO OVALLE TORRES  
Secretario

víctimas; Agencia Nacional de Tierras (ANT); al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Procuraduría General de la Nación “Ambiental y Agraria” y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio.

6.- Se decreta el emplazamiento de todos los demandados y de las personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

7.- INSCRIBASE la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria que corresponda al predio de la carrera 9 No.5-71 y Código Catastral No.05-00-0004-0011-000, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. OFICIESE lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local.

8.- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se dispondrá el traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Verifíquese el registro nacional de procesos de pertenencia ante el Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que lo sustituya.

NOTIFIQUESE



**PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 31, hoy 09 Octubre 2020



**BERNARDO OVALLE TORRES**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Ubalá, Cundinamarca.- 08 de Octubre de 2020.  
En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor, informándole que se encuentra el presente proceso para fijar fecha y llevar a cabo la audiencia que indica el artículo 129 del C G. del P. Hasta ahora pasan las misma toda vez que se encontraba dentro del periodo donde se suspendieron los términos judiciales en razón a la pandemia Covid-19, igualmente se estaban tramitando las Acciones de Tutela No. 2020-00043, 2020-00044, 2020-00050; 2020-00052; 2020-00053; 2020-00054; 2020-00055 y el Incidente de Desacato 2020-00029. sírvase proveer.

El Secretario,

  
BERNARDO OVALLE TORRES



Auto Sustanciación Civil No. 0241

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 08 de Octubre de 2020

Proceso Responsabilidad Civil No. 258394089001**2017-00068**  
Incidente Nulidad Procesal.  
Dte.: Daniel Aguilera y Otra.  
Ddo.: Ana Mora de Castro y Otro.

Para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 127 y s.s. del C. G. del P., se señala el próximo día 03 de diciembre del año en curso a la hora de las de las nueve de la mañana (9:00 AM).

En la misma fecha y audiencia se realizará la práctica de la diligencia que trata el artículo 373 del C.G.P., si fuere posible.

NOTIFIQUESE

  
**PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 31, hoy 09 Octubre 2020

  
BERNARDO OVALLE TORRES  
Secretario

INFORME SECRETARIAL.-

Ubalá, Cundinamarca.- 08 de octubre de 2020. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que previamente se estaban tramitando las tutelas Nos. 2020-00052, 2020-00055 y el incidente 2020-00029. Lo anterior para que conste.

El Secretario,

  
BERNARDO OVALLE TORRES



Auto Sustanciación Civil No. 0242

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 08 de octubre de 2020.

Pertenencia No. 258394089001**2020-00045**

Dte.: María Mireya Valencia de H.

Ddo.: Hdos. Ind. Sirina Urrego.

Del oficio procedente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, póngase en conocimiento a la parte interesada y agréguese a los demás autos.

NOTIFIQUESE

  
**PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 31, hoy 09 Octubre 2020

  
BERNARDO OVALLE TORRES  
Secretario

INFORME SECRETARIAL.-

Ubalá, Cundinamarca.- 08 de octubre de 2020. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que previamente se estaban tramitando las tutelas Nos. 2020-00052, 2020-00055 y el incidente 2020-00029. Lo anterior para que conste.

El Secretario,

  
BERNARDO OVALLE TORRES



Auto Sustanciación Civil No. 0243

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 08 de octubre de 2020

Pertenencia No. 258394089001**2020-00046**

Dte.: Jairo Isai Aguilera Linares.

Ddo.: Hdos. Ind. Susana Linares de Aguilera y otros.

Del oficio procedente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, póngase en conocimiento a la parte interesada y agréguese a los demás autos.

NOTIFIQUESE

  
**PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 31, hoy 09 Octubre 2020

  
BERNARDO OVALLE TORRES  
Secretario